

**CONSTANCIA: 09/11/2020.** Le informo al señor Juez que el día dieciséis (16) de junio de la corriente anualidad se radicaron memoriales suscritos por los ciudadanos **Juan David Cano Sánchez** y **Luz Marina Mira Loaiza** quienes otorgan poder al doctor **César Augusto Velásquez Polanco** para que represente sus intereses en calidad de afectados al interior del proceso que aquí cursa.

De igual manera el abogado de los afectados presentó solicitud a través de la cual deprecia información sobre la práctica de pruebas y la expedición de copias de la actuación surtida el día diez (10) de marzo avante. Aunado a lo anterior arriba registro civil de defunción del ciudadano John Jairo Sánchez Acevedo en calidad de cedente del crédito del cual figuran como acreedores sus prohijados. Sírvase Proveer.



**CAROL ANDREA CORTÉS GARCÍA**  
Auxiliar Judicial II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2018 00018 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>JUAN DAVID CANO SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA, INFORMA ESTADO PROCESO, AUTORIZA REMISIÓN COPIAS Y ADJUNTA DOCUMENTACIÓN</b>
<b>AUTO NO.:</b>	<b>161</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con el poder otorgado por los ciudadanos **Juan David Cano Sánchez** y **Luz Marina Mira Loaiza**, este despacho reconoce personería para actuar en los términos del referido mandato y de acuerdo con la presentación que del mismo se hiciera ante este judicial al profesional del derecho **César Augusto Velásquez Polanco** portador de la tarjeta profesional de abogado No. 92.123 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de los afectados en referencia.

Se advierte que el poder allegado surte sus efectos desde el momento en que se efectuó su presentación ante este judicial, dado que, aunque la expedición del presente proveído acaece luego de transcurrido cierto margen de tiempo, ello no es óbice para que la actuación desplegada por el apoderado judicial ostente validez, pues el reconocimiento de personería jurídica es un acto declarativo más

no constitutivo, al respecto obsérvese lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia en proveído fechado en octubre 26 de 2016:<sup>1</sup>

*[...] "el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen. **Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva** (...) En otras palabras: el apoderado de la demandante pudo ejercer todas sus facultades desde el 27 de enero de 2009, fecha en lo que presentó el respectivo poder". (Subrayas fuera del texto original)*

Corolario de lo expuesto, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento emitido en mayo tres (03) de dos mil dieciocho (2018) refirió:<sup>2</sup>

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."*

Por otra parte, en atención al contenido de la solicitud radicada por el apoderado judicial de los afectados, tendiente a obtener información sobre la práctica de pruebas al interior del proceso, este despacho se permite indicar que para la fecha no se ha satisfecho la etapa procesal que corresponde al decreto y práctica probatoria.

De igual manera, conforme a lo peticionado, se autoriza remitir por correo electrónico copia del auto No. 62 expedido en marzo diez (10) avante, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder por parte del doctor Luis Carlos Castelblanco quien fungía como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de la actuación en curso.

Finalmente, con ocasión del registro civil de defunción allegado por el abogado defensor, según el cual se acredita el deceso del ciudadano John Jairo Sánchez

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Rdo. 67384. M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>2</sup>Sentencia T-164/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Acevedo, se dispone adjuntar al sumario el referido documento, el que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

<p><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfaf449fc1ef9dd1fe9acf275287210f68f8bf067cf4ff0d2b4fae526f4b68cb**

Documento generado en 09/11/2020 01:33:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**